

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFONSO RODRÍGUEZ RIQUETT

ACCIONADO: EMPRESA AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RAD.- No. 080014189008202300086-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por el señor ALFONSO RODRÍGUEZ RIQUETT, contra la EMPRESA AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES:

Manifestó el accionante que en fecha 19 de enero de 2023 presentó derecho de petición ante la empresa accionada por los altos cobros en su factura de energía y cobros indebidos reiterativos, en razón a que supuestamente en el inmueble donde reside funciona un taller, razón por cual manifestó que ha solicitado visita al inmueble para constatar que en el mismo no funciona taller alguno.

Que la factura No. 560223 demuestra que ha pagado lo que cree deber, pero al llegar al inmueble de su propiedad encontró el lugar a oscuras sin haber mediado orden o notificación de tal vía de hecho por parte de la empresa de servicios públicos, vulnerándose sus derechos constitucionales de defensa y debido proceso.

Indicó que ha presentado recursos los cuales no han sido resueltos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y mucho menos la accionada ha efectuado la visita en su inmueble para constatar el servicio o la modalidad de prestación de este, vulnerándose su derecho de defensa y debido proceso, por no cumplirse lo establecido en los artículos 43 a 49 del Código Contencioso Administrativo.

Afirmó que en la factura 47561128 se observan datos indebidos, en la cual cobran como taller F6642, pero se indica clasificación residencial Estrato 1, además de que la accionada nunca le ha dado una explicación a qué se debe el cobro excesivo de dicho servicio.

Que los valores que le cobran son: Energía \$66.120, Alumbrado Público \$4.000, Aseo \$23800, valores que en su decir son exagerados y sin sustento alguno por parte de la empresa AIR-E S.A. E.S.P.

Señaló que mediante la presente acción solicita la protección de sus derechos constitucionales de defensa, debido proceso y presunción de inocencia, y como consecuencia de ello, se ordene a la empresa AIR-E S.A. E.S.P. dejar sin efecto toda decisión empresarial mediante la cual se pretenda hacer efectivo el cobro de la factura 47561128 y todos aquellos valores no sustentados en ella, como por ejemplo las 5 facturas dejadas de pagar por valor de \$503.450.

DESCARGOS DE LA EMPRESA AIR-E S.A. E.S.P.

Mediante memorial presentado en fecha 13 de febrero de 2023, la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. a través de apoderado judicial recorrió el traslado de la acción de tutela manifestando su

oposición a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, en la medida en que su mandante no ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno.

Aseguró que el accionante presentó derecho de petición en la fecha referida en los hechos de la solicitud de tutela a la cual le fue asignado el No. 14018771 en el cual pretendía controvertir el acto de facturación del período de enero de 2023 por valor de \$96.920, el cual fue resuelto mediante oficio de fecha 26 de enero de 2023, indicándosele que el consumo facturado había sido determinado y era consecuente con la lectura registrada por su equipo de medida y cuyo valor no reunía las condiciones para adelantar una investigación por desviación significativa, al no encontrarse un exceso de consumo provocado por alguna anomalía ajena al servicio.

Que en la respuesta se efectuó una relación de las lecturas de consumo y se brindó información sobre las causas de variación de consumo, y en cuanto a la clasificación o modalidad del servicio se le informó que el inmueble de su propiedad se encuentra clasificado en categoría residencial estrato 1, y es sobre la tarifa asignada a dicha clasificación que se realiza dicho servicio.

Así mismo, indicó que se le había informado al accionante que le asistía el derecho de presentar recursos contra la decisión proferida por la entidad que apodera, precisándole el término para ello, la autoridad y el requisito de procedibilidad que debía ser acreditado.

Que la decisión le fue puesta en conocimiento al accionante a través de notificación personal en fecha 30 de enero de 2023 acreditada en la constancia de notificación personal anexa.

De igual manera manifestó que el accionante presentó un reclamo, aclarando que el mismo no constituye una petición sino a un recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido contra el oficio consecutivo No. 202290714875 de fecha 13 de septiembre de 2022 mediante el cual se resolvió el reclamo formulado por el accionante en contra del acto de facturación del mes de agosto de 2022.

Que dicho recurso fue resuelto por la empresa mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2022, confirmándose la decisión inicial y concediendo ante SSPD el recurso de apelación para su trámite.

Aclaró que la empresa que apodera ha resuelto de fondo lo solicitado por el accionante sin que la respuesta contraria a los intereses del peticionario suponga vulneración de sus derechos fundamentales, ya que, en su decir, la respuesta no debe estar sujeta a los intereses del peticionario para que esta sea efectiva.

En relación con el cobro de la tasa de seguridad y convivencia ciudadana, este corresponde a un gravamen de índole departamental regulado en el artículo 4 de la Ordenanza 000488 de 2020 en la que se precisa en su artículo 5º que el responsable de recaudar dicho impuesto es la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, lo que en su decir, no implica que AIR-E S.A. E.S.P. sea responsable de tal gravamen.

Que lo mismo sucede con el impuesto de alumbrado público que también es un gravamen de índole municipal regulado por el Acuerdo 00211 de 2016, correspondiente al Estatuto Tributario de Soledad, cuyos valores absolutos fueron reajustados mediante Resolución No. 004 de 21 de enero de 2021 por parte de la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad.

Aclaró que las normas antecitadas se establece la responsabilidad del recaudo en cabeza de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía y es potestad del ente territorial revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía, de tal manera que cualquier situación que se presente con estos gravámenes deben ser gestionadas ante sus responsables, es decir, ante los entes territoriales mas no ante AIR-E S.A.E.S.P., que sólo efectúa la gestión por mandato normativo.

Comentó que la empresa que apodera no tiene dentro de su objeto social la prestación del servicio de aseo y sus actividades complementarias en el Municipio de Soledad ya que la misma le corresponde a la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P. filial de INTERASEO S.A.S. E.S.P., quien celebró un convenio con la empresa que representa con la finalidad de recaudar dicho servicio como concepto independiente dentro del documento equivalente a la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica, por tanto la función de la empresa que apodera es solo efectuar la facturación y recaudo del servicio de aseo ya que las actividades

de prestación del servicio de aseo, la defensa de los usuarios frente a este, la tarifa y el cobro del mismo, so responsabilidad de ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P. filial de INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Por último, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela de la referencia respecto de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.

DESCARGOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Mediante escrito presentado en fecha 22 de marzo de 2023 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.E.S.P, .a través de apoderada judicial, descorrió el término de traslado de la acción manifestando que el a quo no tenía competencia para avocar el conocimiento de la acción de tutela por ser la Superintendencia una entidad pública del orden nacional, razón por la cual debía devolverse la acción de tutela a la Oficina de Servicios Judiciales para su correspondiente reparto ante los jueces del circuito.

En relación con las pretensiones manifestó su oposición frente a todas y cada una de ellas por existir una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resultando la acción improcedente al no evidenciarse hechos que permitan establecer la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad que representa.

Que la función de la superintendencia se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo.

Indicó que la superintendencia no es responsable ni solidaria en las decisiones y actuaciones de la empresa, ni le es permitido de acuerdo con las funciones encomendadas por la Ley 142 de 1994 a cuestionar o revisar los actos vigilados referentes a los temas diferentes a la prestación del servicio público domiciliario.

Que la competencia atribuida a la entidad de vigilancia y control respecto de las quejas particulares de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios se limita a los casos que sean puestos bajo su conocimiento, ya sea por agotamiento de la vía gubernativa o por denuncia expresa del usuario que considere que el prestador se encuentra incurso en una violación al régimen que lo sujeta.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva, aclaró que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados no es ocasionada por la falta de control y vigilancia de la Superintendencia toda vez que el accionante no aporta prueba que acredite la radicación de alguna petición efectuada ante esa superintendencia o del traslado de la prestadora del expediente para resolver el recurso de apelación a nombre del accionante razón por la cual no sería vinculante los efectos del fallo a la entidad que apodera. Además, indicó que no le corresponde a la superintendencia la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios y su intervención no ha sido solicitada mediante los mecanismos legales establecidos para el efecto.

En razón a ello solicita se declare la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues las obligaciones jurídicas pretendidas por el accionante son exigibles de quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas.

Por último, solicitó se desestimaran todas las pretensiones del accionante en cuanto puedan llegar a tener que ver con la Superintendencia, y que en consecuencia se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimidad en causa por pasiva y se declare improcedente la presente acción, ya que el accionante cuenta con la vía administrativa para la defensa de sus derechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Debe precisarse por parte de este despacho judicial que el a quo profirió el auto admisorio en fecha 1º de febrero de 2023 y falló la acción de tutela en fecha 14 de febrero de 2023.

Que el accionante presentó impugnación del fallo de primera instancia en fecha 17 de febrero de 2023, el cual fue concedido mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, siendo repartida la acción de tutela al Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla en fecha 20 de febrero de 2023.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad resolvió declarar la nulidad del fallo proferido en fecha 14 de febrero de 2023 por el Juzgado 8º de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla con la finalidad de que procediera a la vinculación de la acción a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla declaró improcedente la acción de tutela y negó el amparo en relación con el derecho de petición.

Por auto de fecha 14 de abril de 2023, el Juzgado 8o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla resolvió conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela de fecha 14 de abril de 2023.

Mediante acta de fecha 17 de abril de 2023 se repartió el recurso de impugnación correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad, despacho que por auto de fecha 24 de abril de 2023 admitió la impugnación interpuesta por el accionante señor ALFONSO ENRIQUE RODRÍGUEZ RIQUETT.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor ALFONSO ENRIQUE RODRÍGUEZ RIQUETT contra la empresa AIR-E S.A.E.S.P., en razón a que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, no se agotaron los mecanismos ordinarios previstos en la ley y negó el amparo en relación con el derecho de petición.

Que al accionante tiene la posibilidad de provocar el pronunciamiento previo de la administración realizando la respectiva reclamación administrativa ante la empresa AIR-E S.A.E.S.P. quien expide el acto administrativo expreso o presunto, y contra dicho acto administrativo procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 C.P.A.C.A.

Explicó el a quo que la suspensión del servicio de energía se considera una operación administrativa o un hecho que le causa daño que debe ser indemnizado, teniendo el accionante en sus manos la posibilidad de presentar el medio de control de reparación directa regulado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

Que la otra opción con la que cuenta la parte accionante es la interposición de acciones contractuales si considera que la acción de la entidad accionada infringió la ley para las partes que representan el contrato.

Afirmó con base en lo expuesto, quedaba demostrada la idoneidad de otros remedios judiciales al alcance del accionante con la finalidad de proteger sus derechos, cuestión quien, en su decir, ratifica la improcedencia del medio constitucional subsidiario de tutela.

En relación con el derecho de petición, el a quo determinó que el ente accionado dio respuesta a la solicitud de información realizada por el accionante la cual se le puso en conocimiento de forma personal.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado en fecha 17 de abril de 2023 el accionante presentó impugnación contra el fallo proferido en primera instancia por el Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al considerar que la decisión adoptada carece de cualquier sustento y razonamiento para declarar la improcedencia.

Que en el fallo se indicó la no razonabilidad de interponer la acción constitucional, aplicándose en su decir, un exceso de ritual manifiesto con el afán de negar la tutela para no tutelar sus derechos fundamentales.

Afirmó que su informe presentado sobre el corte de servicio de poste y la retirada del cable se da en momentos de presentar el reclamo, pagar lo que cree deber, significa acudir ante las instancias legales y no tener nada de ello en cuenta.

Indicó que en el acápite correspondiente al problema jurídico del fallo impugnado el juez de primera instancia indicó que debía determinarse si el Banco de Occidente S.A. había vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante al no brindarle respuesta de fondo a la petición del actor, cuestión que en su decir se encuentra errada por cuanto el accionante no dirigió su solicitud de tutela contra el Banco de Occidente S.A.

Así mismo, manifestó no estar conforme con la decisión adoptada, ya que el fin de la protección de un derecho fundamental es la búsqueda de la realidad verdadera, material, palpable razón por la cual resulta acertado revocar la decisión de primera instancia y tener por procedente el resguardo constitucional.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso y petición, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

Conforme al planteamiento anterior, surgen los siguientes interrogantes:

¿Fue resuelta de fondo, preciso acorde con lo solicitado la petición efectuada por el accionante en relación con los altos cobros de la facturación del servicio de energía, cobros indebidos reiterativos?

¿Se vulneraron a la accionante los derechos fundamentales al debido proceso y defensa consagrados en el artículo 29 de la C. N por ordenarse la suspensión del servicio de energía eléctrica sin que se hubiese resuelto por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos el recurso de queja?

Marco Constitucional y normativo..-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, es destacable el efectuado en sentencia de tutela No. T-377 de 2000, en la cual se precisan algunos criterios básicos de este derecho, así:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Surge entonces la cuestión referente a cuál es el tiempo pertinente que debe tomar entidad para resolver un derecho de petición, a lo cual debe responderse que el tiempo es el que la ley determine. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 1997 al expresar que: “Es la ley y no las entidades llamadas a responder la que establece los términos para hacerlo.”

Es así como la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece el término para resolver peticiones, especificando que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, claro está que existen peticiones cuya resolución están sometidas a un término especial, tal es el caso de las peticiones de documentos y de información, la cual deberán resolverse dentro del término de 10 días siguientes a su recepción; y las peticiones mediante se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

En el caso objeto de análisis, se hace necesario distinguir entre las peticiones formuladas por el accionante y el derecho que pueda tener o no el solicitante.

Observa el despacho que la parte accionante presentó el derecho de petición en fecha 18 de enero de 2023 reclamando facturación por alto consumo de energía, cobros indebidos reiterativos, cobro de servicio de energía como taller y no residencial y la nulidad de las 5 últimas facturas del servicio de energía, razón por la cual la entidad tenía hasta el día 8 de febrero de 2023, y la accionada respondió en fecha 26 de enero de 2023, es decir, dentro del término de ley tal como se puede observar a folio 10 del archivo 05 del expediente digital.

Así mismo se observa a folio 17 del archivo 05 que la empresa de servicios públicos AIR-E S.A.S. E.S.P. contestó en fecha 13 de septiembre de 2022 una petición relacionada con la facturación por alto consumo de energía presentada por el actor en el mes de agosto de 2022. En relación con esta solicitud, en el expediente digital no aparece copia de dicha petición ni mucho menos constancia de su presentación, pero, la misma fue contestada por la entidad accionada.

De igual manera, a folio 19 del archivo 05 se observa que el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida por la accionada en fecha 13 de septiembre de 2022, recurso de reposición que fue resuelto ratificando su decisión la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., en fecha 15 de octubre de 2022 y concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Ver folio 21 del archivo 05 del expediente digital)

De acuerdo con lo anterior, la entidad accionada ha respondido las peticiones presentadas por el accionante dentro de los términos de ley.

En cuanto a las respuestas proferidas por la empresa AIR-E S.A. E.S.P. observa el despacho que en la petición de fecha 18 de enero de 2023 el accionante efectuó reclamación por los altos cobros de las facturas de energía, cobros indebidos reiterados, contestando la accionada en respuesta de fecha 26 de enero de 2023 confirmando los consumos facturados de acuerdo con las lecturas tomadas del equipo de medida, sin encontrar irregularidades en el equipo.

Informó al accionante que dentro de la factura del recibo del servicio de energía eléctrica se cobran otros valores correspondientes a alumbrado público, impuesto tasa de seguridad y convivencia ciudadana, servicio de aseo, cargos varios como reconexiones, materiales, cuotas de acuerdos.

En relación con la facturación del inmueble como taller, la empresa indicó que el consumo del inmueble se efectúa como tarifa residencial, y resolvió que es improcedente la exoneración de la deuda.

Observa el despacho que la entidad accionada respondió el derecho de petición del accionante de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, no habiendo lugar por parte del despacho a impartir una ordenación al respecto.

En cuanto a haber sido puesta en conocimiento la respuesta al peticionario, se encuentra que el accionante fue notificado personalmente de la respuesta al derecho de petición en fecha 30 de

enero de 2023 tal como consta en documento visible a folio 14 del archivo 05 del expediente digital.

Vale la pena aclarar, que si lo pretendido por la parte actora es la declaración de nulidad de los actos administrativos (decisiones empresariales) que han sido proferidos por la empresa AIR-E S.A. E.S.P. el actor tiene a su alcance los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede reemplazar las acciones idóneas creadas por el legislador, ni el juez de tutela puede intervenir en la competencia que por ley le corresponde al juez natural.

Por otra parte, el accionante refiere que se encuentran pendientes por resolver recursos de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, si bien la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo no establecen de manera clara cuál es el término en que debe resolverse el recurso, debe entenderse que el mismo debe resolverse antes del término en que se produzca el silencio administrativo positivo.

Ahora, se hace necesario precisar si la presentación del recurso o recursos ante la Superintendencia de Servicios Públicos tiene la virtualidad de impedir que la empresa accionada AIR-E S.A. E.S.P. suspenda el servicio de energía en su inmueble, para lo cual resulta imperioso citar lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual establece lo siguiente:

“Parágrafo 1º: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite...” (Subrayas fuera del texto)

Bajo éste entendido, resulta diáfano, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no tiene la potestad de impedir el acto de suspensión del servicio de energía a la accionante, máxime cuando el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos domiciliarios a suspender el servicio público cuando se presente el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario. El mencionado artículo establece lo siguiente:

“Art. 140.- Modificado Ley 689 de 2001, art. 19. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar las medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.”

Quiere decir lo anterior que las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas por ley para efectuar suspensiones del servicio público cuando haya incumplimiento del contrato de condiciones uniformes por parte del suscriptor o usuario.

Es necesario aclarar que las empresas prestadoras de servicios públicos cumplen algunas actividades o funciones administrativas, las cuales dan lugar a la expedición de actos controlables por la jurisdicción administrativa, tales como los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación.

El artículo 33 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicio público domiciliario estarán sujetas al control de sus actos por la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, que

en el caso de impedir la suspensión del servicio, el escenario propicio para tratar éste tema es a través de un proceso ordinario, puesto que la acción de tutela es una acción constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia C-263-96 hace alusión a las relaciones jurídicas que surgen entre el usuario y la empresa de servicios públicos de la siguiente manera:

“En la ley 142 de 1992 las relaciones jurídicas entre los usuarios y las empresas prestatarias de los servicios públicos domiciliarios, tienen fundamentalmente una base contractual. El contrato, “uniforme, consensual en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ellas para ofrecerlas a un número de usuarios no determinados”, se rige por las disposiciones de dicha ley, por las condiciones especiales que se pactan con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalan las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código del Comercio y del Código Civil. Por lo tanto, dicha relación jurídica no sólo se gobierna por las estipulaciones contractuales y el derecho privado, sino por el derecho público, contenido en las normas de la Constitución y de la ley que establecen el régimen o estatuto jurídico de los servicios públicos domiciliarios, las cuales son de orden público y de imperativo cumplimiento, porque están destinadas a asegurar la calidad y la eficiencia en la prestación de los servicios, el ejercicio, la efectividad y la protección de los derechos de los usuarios, y a impedir que las empresas de servicios públicos abusen de su posición dominante”.

De acuerdo con lo anterior, el despacho observa que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial, ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se dijo anteriormente, es a través del mencionado medio de control propio de la jurisdicción contencioso administrativa, que se puede controvertir la legalidad de dichos actos administrativos que dieron origen a este asunto.

Vale la pena resaltar, que en el trámite de dicho medio de control la parte accionante puede solicitar la suspensión provisional del acto mientras se decide de fondo la controversia planteada en la demanda, constituyendo esta medida un mecanismo para la protección transitoria de sus derechos.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional¹ ha manifestado lo siguiente:

“..en tratándose de los servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios tienen a su disposición, no ya solamente los recursos propios de la vía gubernativa, sino que, además, aquellos que pueden ser promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en procura de la obtención de la garantía de efectiva protección de los derechos que resulten vulnerados.”

De igual manera, esa Corporación Judicial reiteró:

“Tal y como lo ha estudiado la jurisprudencia de esta Corte, las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por regla general son improcedentes, teniendo en cuenta que ordinariamente se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como por ejemplo, las acciones con que cuentan los usuarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en donde, incluso, cabe la posibilidad de solicitar al juez administrativo la suspensión provisional de los actos demandado.

De lo anterior se puede concluir que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos que expiden las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios.

Ante la existencia de otro medio de defensa, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no sería procedente ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, en razón a que *“tal modalidad se encuentra sujeta a la activación de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelve definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-2.243.890 de fecha 6 de agosto de 2009. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

actor para hacer uso oportuno del mismo”, en consecuencia, la acción de tutela adelantada por la accionante en contra de la empresa AIR-E S.A.S. E.P.S. deviene en improcedente.

En Lo que respecta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Con consecutivo 202290857256 de, 2022/10/15, la empresa de servicios se pronuncia sobre Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No. 8589415-6910306, interpuesto por el accionante, manifestando que Air-e S.A.S. ESP se ratifica en la decisión inicial, agregando que toda vez que el accionante interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitirán el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

La entidad Air-e S.A.S. ESP, anexa a su informe documento de la Superintendencia de Servicios Públicos con N° de radicado – 20238200542822, con el siguiente contenido:

Asunto de la comunicación: RAP - ALFONSO RODRIGUEZ
RIQUETT - NIC 2358905 - 8589415-6910306 -FOLIOS 31
N° de radicado: 20238200542822
Fecha del radicado:8/02/2023 10:33:11 a. m.
Nombre del tipo documental: 820-Entrada-Electrónica
Estado público del radicado de salida: Asignado
Nombre de dependencia: 820-DIRECCIÓN TERRITORIAL
NOROCCIDENTE
Remitente: AIR-E S.A.S.
Predio: ALFONSO
Empresa: AIR-E S.A.S. E.S.P.
RAP ALFONSO RODRIGUEZ RIQUETT NIC 2358905 85894156910306 FOLIOS
31_660638.em

Se puede apreciar que ese documento hace referencia al recurso de reposición y de apelación interpuesto por el accionante ante la empresa de servicios bajo radicado 8589415-6910306, acreditando el dicho de la empresa de servicios de haberlo puesto en conocimiento de la superintendencia.

Se afirma en el escrito de tutela que el accionante ha presentado recursos los cuales no han sido resueltos por la Superservicios. De su parte la Superintendencia e Servicios Públicos Domiciliarios no acredita haber resuelto el recurso que el fuera remitido por la empresa de servicios.

Siendo así las cosas es claro que esa superintendencia ha vulnerado el derecho al debido proceso ante la omisión en la resolución del recurso de que se trata. Por ello, el derecho será amparado frente a esta entidad habiendo lugar a modificar el fallo impugnado.

Bajo este entendido, este despacho modificará el fallo de fecha 31 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

1.- MODIFICAR, el numeral primero de la parte resolutive del el fallo de fecha 31 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela iniciada por ALFONSO ENRIQUE RODRIGUEZ RIQUETT, Identificado con documento: 8660426 en contra de AIR-E, y TUTELAR el derecho al DEBIDO PROCESO, vulnerado al señor ALFONSO ENRIQUE RODRIGUEZ RIQUETT, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMCILIARIOS.

2.-CONFIRMAR, el numeral segundo de la parte resolutive del el fallo de fecha 31 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

3.- ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMCILIARIOS, que dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de este fallo, dé inicio al trámite del recurso de apelación remitido por parte de la empresa : AIR-E S.A.S., referenciado en esa superintendencia como: *Asunto de la comunicación: RAP - ALFONSO RODRIGUEZ RIQUETT - NIC 2358905 - 8589415-6910306 -FOLIOS 31 N° de radicado: 20238200542822 Fecha del radicado:8/02/2023 10:33:11 a. m. Nombre del tipo documental: 820-Entrada-Electrónica Estado público del radicado de salida: Asignado Nombre de dependencia: 820-DIRECCIÓN TERRITORIAL NOROCCIDENTE Remitente: AIR-E S.A.S. Predio: ALFONSO Empresa: AIR-E S.A.S. E.S.P*

4.- Notifíquese a las partes el presente proveído.

5.- Remítase esta tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4cd1d62a10b57645ba84e1178b93c318a08b77f94cb4a8e75d44827ac4749e**

Documento generado en 16/05/2023 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>